TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-23/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: REBECA BARRERA AMADOR

SECRETARIA: ERÉNDIRA MÁRQUEZ VALENCIA

COLABORÓ: VÍCTOR ALEJANDRO RAMÍREZ DÁVALOS

Guadalajara, Jalisco, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.[2]

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango[3] en la que se determinó confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,[4] relativa al procedimiento de verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas del Partido Villista.

Palabras clave: Afiliados, verificación trianual y permanente, duplicidad, plazo para subsanar, credencial para votar, formato de ratificación, Excel.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

I. Proceso de verificación de personas afiliadas.

1. Aviso para subsanar inconsistencias. El trece de mayo~~,~~ la

[1] En lo sucesivo PT, partido actor, promovente o parte actora.
[2] Todas las fechas mencionadas corresponden al año de 2026 salvo precisión en contrario.
[3] Tribunal electoral, local o responsable.
[4] En adelante instituto electoral.

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, [5] emitió un oficio[6] dirigido a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE,[7] a través del cual le comunicó que, derivado del proceso de verificación trianual del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, se encontraba disponible en el sistema de verificación, el listado de personas cuyos registros fueron clasificados con alguna inconsistencia.

Por tanto, se solicitó que dicha información se hiciera del conocimiento a los organismos públicos locales y estos a su vez a los partidos políticos de su demarcación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de treinta días hábiles, comprendido del *quince de mayo al veinticinco de junio*.

2. Notificación al "Partido Villista". El quince posterior, la Secretaría Ejecutiva notificó al Partido Villista con el oficio que antecede.[8]

3. Respuesta del Partido Villista. El quince de junio~~,~~ el Partido Villista presentó la documentación que consideró pertinente.[9]

4. Requerimiento. El diecisiete siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral le comunicó al Partido Villista que no acompañó diversa documentación.[10]

5. Segundo desahogo del Partido Villista. En respuesta, el veinticinco de junio el citado partido político remitió diversa documentación en atención a lo solicitado.[11]

---

[5] En adelante DEPPP.
[6] INE/DEPPP/DE/DPPF/1611/2026 visible de la foja 118 a la 221 del accesorio único del expediente.
[7] En adelante UTOPL.
[8] Oficio IEPC/SE/435/2026 visible a foja 124 del accesorio único del expediente.
[9] Páginas 138 a la 201 del accesorio único del expediente.
[10] Páginas 128 a la 130 del accesorio único del expediente.
[11] Páginas 202 a 345 del accesorio único del expediente.

6. Requerimiento. El veintinueve de junio, la Secretaría Ejecutiva le notificó al Partido Villista que la documentación presentada incumplía con las formalidades requeridas, por lo que le otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera. [12]

7. Resolución del Instituto Electoral. El veintiocho de agosto el Consejo General del Instituto Electoral, determinó que el Partido Villista cumplió con los requisitos relativos al número mínimo de personas afiliadas equivalente al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior y tener afiliados en más de las dos terceras partes de los municipios del Estado.[13]

II. Juicio electoral local. Inconforme con lo anterior, el Partido del Trabajo[14] interpuso juicio electoral local, mismo que fue registrado con la clave TEED-JE-014/2026 y resuelto el nueve de octubre, en el sentido de confirmar la resolución del Instituto Electoral.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. En contra de la señalada determinación, la parte actora presentó ante el tribunal responsable la demanda del juicio que se resuelve.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias respectivas, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-23/2026** y conforme al sistema de turno aleatorio remitirla a la Ponencia a su cargo.

3. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos

[12] Páginas 134 y 135 del accesorio único del expediente.
[13] Resolución IEPC/CG47/2026, visible a foja 33 a 117.
[14] En adelante Partido del Trabajo o parte actora.

acuerdos se radicó y admitió la demanda y, finalmente se cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque fue promovido por un partido político en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, relacionada con la verificación de personas afiliadas de un partido político local; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**[15] Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, inciso II, 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 263, fracción III y 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**[16] Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 7, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 19, 26, párrafo 3, 28, 29, 86, 87, párrafo 1, inciso b), 88, 89, 90, 91 y 92.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46, 52, fracciones I y IX, 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.

[15] En lo sucesivo CPEUM o Constitución Federal.
[16] En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**,[17] por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se regulan las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad. El juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se encuentra satisfecho porque la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma de la parte actora, se identifican de la resolución impugnada y la autoridad responsable, la narración de los hechos y agravios que la parte actora estimó pertinentes, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el nueve de octubre[18] y la demanda fue interpuesta el quince siguiente, es decir, al cuarto día hábil

[17] Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.
[18] Fojas 493 y 494 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, considerando que el asunto no está relacionado con un proceso electoral en curso.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Se encuentran satisfechos, pues el juicio es promovido por un partido político, y José Isidro Bertín Arias Medrano tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral, dado que la autoridad responsable le reconoce dicho carácter en la propia resolución impugnada[19] y en el informe circunstanciado[20].

Asimismo, cuenta con interés jurídico porque dicho partido político fue parte del juicio cuya resolución considera es contraria a derecho.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución combatida fue emitida por un tribunal electoral local y no existe medio de impugnación ordinario que deba agotarse previamente antes de promover el presente juicio.

e) Violación a un precepto constitucional. La parte actora señala la vulneración de los artículos: 1, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio

[19] Foja 473 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.
[20] Foja 35 del expediente principal.

de fondo de la controversia planteada.[21]

f) Violación determinante. La controversia planteada tiene la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva, ya que implica la conservación del registro de un diverso partido político local.[22]

g) Reparación material y jurídica. Se satisface este requisito, ya que, de resultar fundada la pretensión, es jurídica y materialmente posible revocar o modificar la resolución impugnada.[23]

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos generales de procedencia, los especiales de procedibilidad y no advertirse alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el escrito de demanda.

TERCERA. Estudio de fondo

- **Contexto**

Previo a exponer los motivos de disenso planteados por la parte actora, es preciso señalar que el trece de mayo la DEPPP remitió a la UTVOPL oficio[24] a través del cual le informó que en el sistema de verificación se encontraban disponibles los listados de personas cuyos registros habían sido clasificados con alguna inconsistencia, a fin de que se hiciera del conocimiento a los

---

[21] **Jurisprudencia 2/97**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: ***"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"***; Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion

[22] De conformidad con la **jurisprudencia 15/2002** de este Tribunal, de rubro: ***"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".***

[23] Conforme a la **jurisprudencia 1/98** de la Sala Superior de rubro: ***"REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL"***.

[24] INE/DEPPP/DE/DPPF/1611/2026 visible a páginas 118 a 121 del cuaderno accesorio único del expediente.

organismos Públicos Locales y éstos a su vez, lo comunicaran a los partidos políticos locales, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la subsanación de los registros en un plazo improrrogable de treinta días hábiles, periodo que comprendía del quince de mayo al veinticinco de junio. Dicho oficio le fue notificado al Partido Villista el quince de mayo.[25]

El quince de junio el Partido Villista dio contestación y anexó la documentación que consideró pertinente.[26]

El diecisiete de junio siguiente, el Instituto Electoral, a través de su Secretaría Ejecutiva, le notificó al Partido Villista el oficio[27] que se advirtió que no acompañó copia de credencial para votar de la persona afiliada y el listado en formato Excel con los datos siguientes: número consecutivo, nombre completo, clave de elector y fecha de ratificación, por lo que le recordó el plazo durante el cual podría presentar la documentación faltante y aquella que considerara pertinente.

De manera posterior, el veinticinco de junio el Partido Villista dio contestación al Instituto Electoral y anexó diversa documentación[28] como respuesta, el Instituto Electoral le informó que la documentación presentada incumplía con las formalidades requeridas, por lo que le otorgó un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.[29]

En atención a lo anterior, el mismo día, el partido político dio contestación y refirió que anexaba el listado Excel y la documentación correctamente acomodada.[30]

---

[25] Oficio IEPC/SE/435/2026 visible a foja 124 del cuaderno accesorio único del expediente.
[26] Páginas 138 a 201 del cuaderno accesorio único del expediente.
[27] Oficio IEPC/SE/495/2026 visible a fojas 128 y 129 del cuaderno accesorio único del expediente.
[28] Páginas 202 a 345 del cuaderno accesorio único del expediente.
[29] Oficio IEPC/SE/543/2026 visible a foja 134 del cuaderno accesorio único del expediente.
[30] Páginas 346 y 347 del cuaderno accesorio único del expediente.

En la resolución emitida por el Instituto Electoral el veintiocho de agosto, se determinó que el Partido Villista cumplía con el requisito relativo al número mínimo de personas afiliadas equivalente al .26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, así como el relativo a tener personas afiliadas en más de las dos terceras partes de los municipios del estado.

El Partido del Trabajo se inconformó de la resolución, al manifestar que una vez concluido el plazo establecido en el artículo 53 de los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales[31] (treinta días hábiles), el Instituto Electoral indebidamente le concedió al Partido Villista un plazo adicional de cuarenta y ocho horas para satisfacer los requisitos que no habían quedado debidamente cumplidos, al considerar que ni de la legislación ni del oficio inicial de requerimiento se desprendía la posibilidad de prórroga.

Por su parte, en la sentencia controvertida se determinó que las manifestaciones del Partido del Trabajo eran infundadas esencialmente porque no se solicitó ni se concedió plazo para la exhibición de la ratificación de afiliaciones, sino que únicamente fue para ordenar la información presentada dentro del plazo previsto en los Lineamientos.

- **Agravios**

La parte actora argumenta que la sentencia controvertida vulneró el principio de legalidad al estar indebidamente fundada y motivada.

[31] En adelante Lineamientos.

De manera precisa, manifiesta que el tribunal responsable interpretó erróneamente el artículo 53 de los Lineamientos, al determinar que el término establecido no es improrrogable, ya que en el oficio mediante el cual le comunican al Partido Villista sobre el plazo con el que contaba para presentar la documentación que considerara pertinente respecto de la subsanación de los registros con inconsistencias, la propia autoridad administrativa indicó que era “improrrogable” y que concluiría el veinticinco de junio, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral no tenía facultades para ampliar discrecionalmente el plazo.

Refiere que el tribunal responsable no desarrolló una justificación suficiente sobre las consecuencias jurídicas del vencimiento del plazo del artículo 53 de los Lineamientos, ni sobre las condiciones bajo las cuales resultaba admisible subsanar requisitos documentales con posterioridad.

En ese sentido, refiere que se omitió realizar una distinción entre la facultad administrativa de solicitar aclaraciones respecto de información oportunamente presentada y la posibilidad de permitir el cumplimiento tardío de requisitos sustanciales, cuya satisfacción debía acreditarse dentro del plazo correspondiente.

Por otra parte, se inconforma de que el tribunal responsable hubiera considerado que los artículos 78, 79 y 80 de los Lineamientos que regulan parte del procedimiento de subsanación de los registros duplicados, podían utilizarse como fundamento por analogía; no obstante, a decir del Partido del Trabajo, la sola existencia de elementos comunes entre dos procedimientos no autoriza por sí misma a trasladar indistintamente sus reglas, plazos y consecuencias jurídicas.

En ese sentido, argumenta que el tribunal electoral debió distinguir entre la utilización de dichos artículos como referencia para identificar requisitos y su utilización como fundamento para justificar un requerimiento adicional formulado después de concluido el plazo originalmente comunicado al Partido Villista, y también debió explicar cómo dicha fundamentación permitiría considerar válidamente satisfechos los requisitos documentales sin afectar las reglas propias del procedimiento de verificación.

Agrega que el artículo 55, inciso c), de los Lineamientos requiere el listado Excel para la subsanación de registros no encontrados, mientras que el artículo 80 lo exige para duplicidades y el 78 regula ese plazo, por lo que aduce una indebida fundamentación y motivación al afirmar que el tribunal electoral únicamente estableció que dicha actuación era necesaria, sin que exista fundamento legal para ello, lo que a su decir se traduce en una vulneración al principio de legalidad.

Manifiesta que del artículo 95, numeral 1, fracciones I, IIII y XXV de la LIPEEP citado en la sentencia impugnada, no se advierte facultad expresa que autorice al Consejo General del Instituto Electoral el haber otorgado un plazo adicional.

Respuesta

En principio, respecto de su solicitud de que opere la suplencia de la deficiencia de la queja,[32] es preciso señalar que en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral no aplica la regla consistente en que este Tribunal supla las deficiencias u omisiones en los agravios, conforme al artículo 23, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

[32] Solicitud realizada a través de su punto petitorio cuarto.

Una vez realizada la precisión que antecede, esta Sala Regional considera que los motivos de disenso expuestos por la parte actora son **infundados** toda vez que, tal y como lo determinó el tribunal responsable, el requerimiento formulado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral se encuentra debidamente fundado porque si bien las disposiciones normativas que invocó regulan aspectos específicos relativos a la subsanación de registros duplicados, lo cierto es que esa cuestión forma parte del proceso de verificación de personas afiliadas; es decir, existe correspondencia entre el fundamento normativo citado y la materia sobre la cual versó el requerimiento.

Asimismo, se advierte que el requerimiento fue con la finalidad de que el Partido Villista subsanara inconsistencias cuyos aspectos eran meramente formales y no sobre aspectos que se vincularan con el cumplimiento de requisitos sustanciales.

Se arriba a la anterior conclusión por las siguientes consideraciones.

La parte actora refiere que el Tribunal Electoral indebidamente consideró que los artículos 78, 79 y 80 de los Lineamientos eran de aplicación analógica al justificar que ambos procedimientos involucran inconsistencias relacionadas con duplicidades de afiliación.

Al respecto, esta Sala Regional observa que el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que éstos[33] deben cumplir con un número de militantes equivalente al 0.26% del padrón federal o local según se trate y que se encuentren distribuidos con la dispersión geográfica establecida por la ley de acuerdo con el ámbito que les corresponda considerando

[33] Los partidos políticos locales.

aquellos registros que se encuentren en el Sistema de verificación.

Para ello, se llevan a cabo *procesos de verificación* para constatar el cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales y locales.

Ahora bien, del artículo 1 de los Lineamientos se advierte que existen *dos tipos de procesos*, la verificación **trianual**[34] que se realiza cada tres años y se lleva a cabo en el año previo al proceso electoral federal ordinario para verificar la conservación del registro de los partidos políticos, y la **permanente** que es con la finalidad de verificar que no exista una doble afiliación en los padrones de militantes.

En los referidos Lineamientos se establece un apartado (Titulo V) que regula los procesos de verificación, de donde se observa un capitulado específico para el proceso de verificación trianual[35] y otro capitulado para los procesos permanentes.[36]

De los artículos que regulan ambos *procesos* (trianual y permanente) se advierte que llevan a cabo verificaciones respecto de registros duplicados; sin embargo, de los mismos Lineamientos se observa otro apartado que regula de manera específica los *procedimientos* de subsanación para registros duplicados,[37] que es donde precisamente se ubican los artículos 78, 79 y 80.[38]

---

[34] También regulada en el artículo 42 de los Lineamientos.
[35] Capítulo III, de los artículos 42 a 65.
[36] Capítulo IV, de los artículos 66 a 75.
[37] Título VI, de los artículos 76 a 97.
[38] **Artículo 78.** El Instituto u OPL correspondiente, a través de las áreas respectivas, notificará a los partidos políticos mediante correo electrónico emitido por el Sistema de verificación, sobre las duplicidades detectadas y el plazo establecido del que dispondrán, −10 (diez) días hábiles−, a partir de la notificación, para subsanarlas. Para ello, el partido político presentará, ante la DEPPP o ante la instancia que corresponda en los OPL, el formato de ratificación debidamente llenado con firma autógrafa, en el cual conste que la persona manifiesta su deseo de continuar afiliada al partido político de su elección y renuncia a cualquier otro. Asimismo, deberá anexar copia simple de la credencial para votar de la persona.
Artículo 79. El uso del formato es obligatorio y se encuentra disponible en el Sistema de verificación. La fecha que se consigne en éste deberá ser posterior a la de la notificación mediante la que se

De acuerdo con lo anterior, se observa que, contrario a lo que afirma la parte actora, el procedimiento de subsanación de los registros duplicados no es uno diverso al de verificación de afiliados porque, como se precisó, únicamente se llevan a cabo los procesos de verificación trianuales y los permanentes, mientras que las cuestiones que regulan las duplicidades de afiliación especifican el *procedimiento* para dicha actividad, la cual está inmersa en los procesos mencionados.

Es decir, mientras que la verificación de afiliados es un proceso, la subsanación de los registros duplicados es un procedimiento, lo cual es importante distinguir porque el proceso comprende una serie de actos relacionados con una finalidad (verificación de afiliados en este caso), mientras que el procedimiento se refiere a la forma de actuar (subsanar duplicidades encontradas en el proceso de verificación de afiliados).

Por tanto, ambos conceptos no son equivalentes, pues el primero se refiere al conjunto articulado de actos y el segundo a la manera en que éstos se realizan. [39]

Bajo esa tesitura, esta Sala Regional considera que fue acertado que el Tribunal Electoral considerara que los artículos 78, 79 y

---

informó a través del Sistema de verificación el periodo para subsanar duplicidades; la persona deberá manifestar su libre voluntad de permanencia en un partido político y su renuncia a cualquier otro. De igual forma, deberá asentarse en el formato una cuenta de correo electrónico, domicilio y número telefónico que permita la localización de la persona. Si el formato carece de fecha, se considerará que la ratificación fue realizada a partir del día en que fue presentado el formato ante la autoridad correspondiente.
Artículo 80. Los partidos políticos deberán remitir, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto u órgano de dirección del OPL competente según corresponda, la documentación que subsane la duplicidad de registros entre partidos políticos, acompañándola con un listado en formato Excel que contenga todos y cada uno de los registros que se pretendan subsanar, mismo que incluirá, por columna, los datos siguientes:
a) número consecutivo;
b) nombre completo;
c) clave de elector; y
d) fecha de ratificación.
Los escritos de ratificación deberán ser presentados en el orden en que aparezcan en el listado.

[39] Cipriano Gómez Lara explica que el proceso es un conjunto de procedimientos entendidos como un conjunto de formas o maneras de actuar y el procedimiento se refiere a la forma de actuar. Asimismo, dicho jurista, citando a su vez a Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, precisa que el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva, mientras que el procedimiento es una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo. Así, mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal, y de ahí que, distintos tipos de proceso se pueden sustanciar por el mismo procedimiento.
Teoría General del Proceso; Décima Edición; editorial Oxford; Página 243 a 245.
Visible en: *https://derechomexicano.com.mx/wp-content/uploads/2017/11/Teoria-General-del-Proceso-Oxford-3.pdf?utm_source=chatgpt.com*

80 de los Lineamientos sobre los cuales el Instituto Electoral fundamentó su requerimiento, sí eran aplicables porque dichos preceptos regulan cuestiones para la subsanación de registros duplicados, *procedimiento que se encuentra inmerso en el proceso trianual de verificación de personas afiliadas como el que se llevó a cabo*.

Dicha conclusión deriva de una interpretación sistemática y funcional de los Lineamientos, criterios expresamente reconocidos en su artículo 4,[40] pues su aplicación permite dotar de coherencia al ordenamiento en su conjunto, mediante la identificación de la relación y complementariedad entre sus disposiciones, a fin de evitar interpretaciones aisladas que generen antinomias o contradicciones normativas.

Por tanto, con independencia de que no se trate de una aplicación analógica como lo precisó el tribunal responsable, esta Sala Regional estima que de una interpretación sistemática y funcional se desprende que la fundamentación sí era aplicable al caso como se determinó en la sentencia controvertida.

Ello, porque desde el oficio por medio del cual la DEPPP hace del conocimiento a la UTVOPL respecto del procedimiento que los partidos políticos debían seguir para subsanar las inconsistencias detectadas, se hace alusión específica para el caso de subsanar el estatus "*17 duplicado en otro partido político (compulsado)*" a requisitos que son coincidentes con los señalados en el oficio en que se le otorga al Partido Villista un plazo de 48 horas para que cumpla con las formalidades requeridas.

[40] **Artículo 4.** La interpretación de las disposiciones de este ordenamiento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1° y 14, último párrafo de la Constitución y el artículo 5, párrafo 2 de la LGIPE.

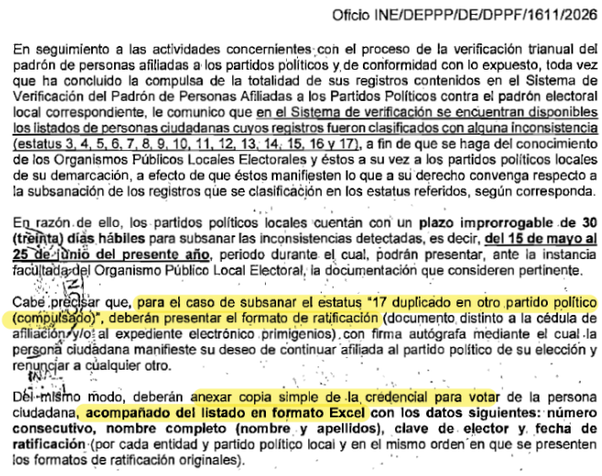

Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1611/2026

En seguimiento a las actividades concernientes con el proceso de la verificación trianual del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos y de conformidad con lo expuesto, toda vez que ha concluido la compulsa de la totalidad de sus registros contenidos en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos contra el padrón electoral local correspondiente, le comunico que en el Sistema de verificación se encuentran disponibles los listados de personas ciudadanas cuyos registros fueron clasificados con alguna inconsistencia (estatus 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17), a fin de que se haga del conocimiento de los Organismos Públicos Locales Electorales y éstos a su vez a los partidos políticos locales de su demarcación, a efecto de que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga respecto a la subsanación de los registros que se clasificación en los estatus referidos, según corresponda.

En razón de ello, los partidos políticos locales cuentan con un **plazo improrrogable de 30 (treinta) días hábiles** para subsanar las inconsistencias detectadas, es decir, **del 15 de mayo al 25 de junio del presente año**, periodo durante el cual, podrán presentar, ante la instancia facultada del Organismo Público Local Electoral, la documentación que consideren pertinente.

Cabe precisar que, para el caso de subsanar el estatus "17 duplicado en otro partido político (compulsado)", deberán presentar el formato de ratificación (documento distinto a la cédula de afiliación y/o al expediente electrónico primigenios) con firma autógrafa mediante el cual la persona ciudadana manifieste su deseo de continuar afiliada al partido político de su elección y renunciar a cualquier otro.

Del mismo modo, deberán anexar copia simple de la credencial para votar de la persona ciudadana, **acompañado del listado en formato Excel con los datos siguientes: número consecutivo, nombre completo (nombre y apellidos), clave de elector y fecha de ratificación** (por cada entidad y partido político local y en el mismo orden en que se presenten los formatos de ratificación originales).

Es decir, de lo anterior es posible desprender que el requerimiento que realizó la autoridad responsable primigenia, sí se refería a cuestiones relativas a la subsanación de registros duplicados.

Por ende, los artículos 78, 79 y 80 sí eran aplicables porque en éstos se establece la obligación de los partidos políticos de presentar el formato de ratificación, anexar copia simple de la credencial para votar de la persona, y el acompañamiento de un listado de Excel.

Por otra parte, se considera que también son **infundadas** las manifestaciones de la parte actora consistentes en que el artículo 53 de los Lineamientos únicamente contempla 30 días hábiles para que los partidos políticos subsanen las inconsistencias detectadas, no obstante, a su decir, el tribunal responsable indebidamente argumentó que se trataba de un plazo improrrogable, no justificó las condiciones sobre las cuáles resultaba admisible subsanar requisitos documentales con posterioridad y omitió distinguir entre la facultad de solicitar aclaraciones sobre información oportunamente presentada y la posibilidad de permitir el cumplimiento tardío de requisitos sustanciales.

Se considera que las alegaciones son infundadas porque, con independencia de que el tribunal local hubiere señalado el plazo contenido en el artículo 53 de los Lineamientos[41] no es improrrogable como lo sostuvo la secretaria ejecutiva del instituto electoral, lo cierto es que su argumentación toral descansó en que el Partido Villista sí cumplió con las cuestiones sustanciales dentro del plazo de treinta días establecido.

Explicó que el requerimiento que realizó la autoridad responsable primigenia no implicó conceder una prórroga, sino que se trató de una actuación tendente a contar con los elementos complementarios del desahogo de la vista que oportunamente se le otorgó al Partido Villista, para efecto de que, en su oportunidad, la Secretaría Ejecutiva pudiera presentar al Consejo General del Instituto Electoral el dictamen correspondiente.

Precisó que la Secretaría Ejecutiva procedió a pedir información y documentación ya exhibida oportunamente al haber observado que no se presentó la información y documentación como se requirió; razonó que no se concedió un plazo para exhibir ratificación de afiliaciones, sino únicamente para ordenar la información que ya había sido presentada.

De ahí que la parte actora carezca de razón cuando afirma que en la sentencia controvertida no se distinguió entre la facultad de solicitar aclaraciones sobre información oportunamente presentada y la posibilidad de permitir el cumplimiento tardío de requisitos sustanciales.

Esta Sala Regional comparte las consideraciones del tribunal electoral en el sentido de que el requerimiento efectuado al

[41] Artículo 53. Recibidos los resultados enviados por la DERFE, la DEPPP, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes, notificará por correo electrónico emitido a través del Sistema de verificación, a los PPN, y a la UTVOPL para que lo haga del conocimiento de los OPL y estos comuniquen a los PPL el plazo para subsanar los “Registros con inconsistencias” a efecto de que los partidos políticos puedan generar los listados de estos registros en el Sistema de verificación. Los partidos políticos tendrán un plazo de 30 (treinta) días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga.

Partido Villista el veintinueve de junio consistió en una cuestión formal que únicamente implicaba la corrección de un defecto que no implicaba la posibilidad de subsanar inconsistencias sustanciales o el cumplimiento de requisitos y/o condiciones esenciales.

Para sustentar esa distinción, resulta necesario diferenciar los elementos que acreditan la voluntad de afiliación de aquellos que permiten organizar y cotejar la información aportada para su incorporación al sistema de verificación. Por ello, a continuación se describe la dinámica de dicho proceso, a fin de evidenciar que las inconsistencias señaladas en el oficio de veintinueve de junio se referían únicamente a la forma en que se ordenó y presentó la información relativa a las personas cuyos formatos de ratificación había obtenido el partido político.

Así, es dable indicar que una parte fundamental de los procesos de verificación de los padrones de militantes es la herramienta informática denominada Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, que es el conducto único y obligatorio para que los partidos políticos provean los datos de las personas que integran o pretenden incluir en su militancia.

Así, el sistema de verificación está diseñado para el desarrollo de los procesos de verificación porque a través de éste es posible llevar a cabo la compulsa contra el padrón electoral y los padrones de los partidos políticos con registro vigente.

Como parte de los procesos de verificación de los padrones de personas afiliadas, existen actividades generales que permiten llevar a cabo las diferentes etapas que conforman cada una, como la captura y compulsa de registros. Así como, por medio del sistema de verificación, las autoridades electorales se allegan

de los datos necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones de vigilancia.

Un aspecto común del proceso de verificación es la compulsa de los registros capturados en el sistema contra el padrón electoral correspondiente (federal o local), ya que mediante esta actividad se puede conocer con certeza el estatus registral de las personas a fin de identificar si tienen vigentes sus derechos político-electorales, si los datos personales proporcionados son reales, si el registro se encuentra en los grupos que actualizan alguna inconsistencia o si la entidad en la que se afilió la persona corresponde a aquella en la que radica, entre otras.

Por lo que, una vez realizadas las compulsas, la información derivada de éstas permite que el sistema de verificación clasifique los registros en el estatus correspondiente, como aquellos que causaron baja en el padrón electoral ya sea por defunción, suspensión de derechos políticos, cancelación de trámite, duplicado por padrón electoral (libro negro), así como las duplicidades que resulten de la compulsa entre los padrones de partidos políticos que también se registran como inconsistencias y aquellos considerados como válidos.

Debido a lo anterior, los partidos políticos deben capturar o cargar en el Sistema de Verificación, la clave de elector, nombre, apellidos, entidad y fecha de afiliación que serán transferidos a efecto de que el organismo electoral lleve a cabo las compulsas respectivas para la verificación de padrones.[42]

Una vez que la autoridad electoral[43] realiza la compulsa, le denomina "***registro con inconsistencias***" de aquellos que tienen estatus de "duplicado en otro partido político

[42] Artículo 30 de los Lineamientos.
[43] La DEPPP solicita a la DERFE la compulsa de los registros, de acuerdo con el artículo 37 de los Lineamientos.

(compulsado)", "con entidad distinta al partido político local adscrito", "no se encuentra en el padrón electoral" y bajas del padrón electoral por defunción, suspensión de derechos políticos o cancelación de trámite.[44] Por su parte, aquellos registros que no tienen inconsistencias se les denomina "*validos*".[45]

Respecto al proceso de verificación trianual, en lo que aquí interesa, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo del año previo al de la jornada federal ordinaria, la DERFE deberá concluir la primera compulsa,[46] de la cual se obtendrán los "registros preliminares" conformados por los "registros válidos" y los "registros con inconsistencias".[47]

Cabe señalar que para constatar que los partidos políticos cuentan con el número de militantes, se toman en cuenta los registros válidos y los que hayan resultado de la primera compulsa *más los que el partido llegue a subsanar*.[48]

Recibidos los resultados de la primera compulsa, se hacen del conocimiento a los organismos públicos electorales para que éstos a su vez se lo comuniquen a los partidos políticos a efecto de que en un *plazo de treinta días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga para subsanar los "registros con inconsistencias*" (artículo 53 de los Lineamientos).

En los casos en que se acrediten las subsanaciones de aquellos "registros con inconsistencias", la DEPPP o el Instituto Electoral, procederá a actualizar el sistema de verificación, sumándolos a los "registros preliminares" y con ello obtener el "total de registros válidos".[49]

---

[44] Artículo 35 de los Lineamientos.
La clasificación en específico se detalla en el artículo 39 de los Lineamientos.
[45] Artículo 38 de los Lineamientos.
[46] Artículo 49 de los Lineamientos.
[47] Artículo 51 de los Lineamientos.
[48] Artículo 52 de los Lineamientos.
[49] Artículo 57 de los Lineamientos.

Con dicho dato (total de registros válidos), se debe elaborar el anteproyecto de resolución o informe general a partir del cual, en el caso, el Consejo General del Instituto Electoral determinará si el partido político cumple con el número mínimo de personas afiliadas para la conservación de su registro.[50]

En el caso concreto, se advierte que el oficio por medio del cual la DEPPP informó sobre el plazo que tenían los partidos políticos para subsanar las inconsistencias detectadas, de manera particular, precisó que para subsanar el estatus "*duplicado en otro partido político (compulsado)*" se debía presentar el formato de ratificación con firma autógrafa, en la que la persona manifestara su deseo de continuar afiliada al partido político y renunciar a cualquier otro.

Asimismo, se indicó que se debía anexar copia simple de la credencial para votar, acompañado del listado en Excel con los siguientes datos: número consecutivo, nombre completo, clave de elector y fecha de ratificación (por cada entidad y partido político local y en el mismo orden en que se presentaran los formatos de ratificación originales).

Además, se puntualizó que el uso del formato de ratificación era obligatorio.

De dicho oficio también es posible desprender que la DEPPP señaló que los partidos políticos podrían optar por la presentación de los escritos de ratificación en formato PDF, acompañados del listado en formato Excel, con fundamento en los artículos 85 y 86 de los Lineamientos.

Se advierte que se *sugirió* que los partidos políticos descargaran del sistema de cómputo los listados de registros "*duplicado en otro partido político (compulsado)*" y solamente presentaran

[50] Artículos 59, 60, 61 y 62 de los Lineamientos.

aquellos registros de las personas de quienes hubieren obtenido el formato de ratificación.

Así, dentro del plazo de los treinta días indicado (quince junio), el Partido Villista presentó un escrito en el que se observa un listado con nombres de personas y claves de elector, así como múltiples formatos de ratificación.

Sin embargo, el diecisiete posterior la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral le indicó que no acompañó copia de las credenciales para votar correspondientes y el listado en Excel con los datos siguientes: número consecutivo, nombre completo, clave de elector y fecha de ratificación por cada entidad y partido político local en el mismo orden en que se presentaran los formatos de ratificación.

Asimismo, se explicó que *con la finalidad de un mejor control de la información y con el fin de evitar errores en la captura*, se le solicitaba descargar del sistema de cómputo los listados de registro “Duplicado en otro partido político (compulsado)”, por entidad y solamente presentar aquellos de cuyas personas hubiere obtenido el formato de ratificación.

El veinticinco de junio (último día del plazo), el Partido Villista dio contestación al requerimiento anexando diversas constancias de ratificación, credenciales para votar y una lista que contenía diversa información.

Para efectos ilustrativos, enseguida se muestra un ejemplo de la lista (Excel) anexada por el Partido Villista.

682	No compulsado	DURANGO			PARTIDO VILL	8514				
688	Compulsado	DURANGO	PUEBLO NUE	1022	PARTIDO VILL	7407				
700	Compulsado	DURANGO	DURANGO	301	PARTIDO VILL	7980				
556	Compulsado	DURANGO	DURANGO	348	PARTIDO VILL	7905				
566	Compulsado	DURANGO	DURANGO	1452	PARTIDO VILL	6584				
570	No compulsado	DURANGO			PARTIDO VILL	8510				
594	Compulsado	DURANGO	DURANGO	133	PARTIDO VILL	5224				
598	No compulsado	DURANGO			PARTIDO VILL	8586				
710	Compulsado	DURANGO	DURANGO	347	PARTIDO VILL	7906				
712	Compulsado	DURANGO	DURANGO	349	PARTIDO VILL	8112				
732	Compulsado	DURANGO	PUEBLO NUE	1018	PARTIDO VILL	7427				
738	Compulsado	DURANGO	DURANGO	1469	PARTIDO VILL	6449				
742	Compulsado	DURANGO	DURANGO	147	PARTIDO VILL	7989				
758	Compulsado	DURANGO	DURANGO	348	PARTIDO VILL	6658				

El veintinueve de junio la Secretaría Ejecutiva del Instituto le observó al Partido Villista que "*la documentación presentada incumplía con las* ***formalidades*** *requeridas*" porque las filas y columnas del listado presentado carecían de encabezados, lo que le "*impedía determinar la correspondencia de los datos con los formatos de ratificación de afiliación* ***entregados***".

Por tanto, consideró que no se presentó el formato en Excel con los datos de número consecutivo, nombre completo, clave de elector y fecha de ratificación por cada entidad y partido político local, haciendo hincapié en que dichos datos debían colocarse **en el mismo orden** en que se presentaran los formatos de ratificación, por lo que le otorgó al partido un plazo de cuarenta y ocho horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

De lo anterior es posible desprender que dentro del plazo establecido en el artículo 53 de los Lineamientos, el Partido Villista cumplió con los requisitos esenciales para subsanar las inconsistencias detectadas respecto de la duplicidad de registros, ya que entregó a la autoridad electoral los formatos de ratificación porque éstos constituyen la manifestación de la persona sobre su deseo de continuar afiliada al partido político de su elección y renunciar a cualquier otro; de ahí que las copias de las credenciales para votar correspondientes también constituyen un requisito esencial porque igualmente se traducen como la manifestación, voluntad y/o consentimiento de la persona respecto del partido al que desea afiliarse.

En ese orden de ideas, es posible desprender que los datos requeridos para el formato de Excel, derivan de los formatos de ratificación y las credenciales para votar, además de constituir una lista depurada porque debía contener únicamente los datos y/o registros de las personas de quienes se tuviera la ratificación, porque de dicha información, le permitiría a la autoridad electoral

llevar un mejor control y evitar errores al momento en que hiciera el cotejo o correspondencia con los formatos de ratificación entregados para que posteriormente procediera a actualizar el sistema de verificación, sumando a los “registros preliminares” y con ello obtener el “total de registros válidos” de acuerdo con el procedimiento de verificación.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que las deficiencias insubsanables atañen a elementos sustanciales en los requisitos exigidos para el registro, los cuales deben cubrirse durante el tiempo establecido en la ley, mientras que las deficiencias subsanables son las que se refieren a aspectos accidentales, puramente formales, incidentales o de operatividad que no inciden en cuestiones fundamentales.[51]

De igual manera, se considera que es aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 42/2002, de rubro: “**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**”, la cual indica que, cuando un escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, *concediendo un plazo perentorio*, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, *aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad*.[52]

---

[51] SUP-JDC-0397/2008.
[52]

Así, esta Sala Regional coincide con el tribunal electoral en que las observaciones formuladas al Partido Villista mediante oficio de veintinueve de junio correspondían a aspectos de carácter formal que sí podían ser subsanados, porque las inconsistencias advertidas eran respecto al formato Excel en cuanto a que la información no se encontraba presentada ni organizada conforme a las indicaciones de la DEPPP, lo cual se considera que únicamente puede tener incidencia con la manera en que se presenta y organiza la información, pero no respecto del cumplimiento material de los requisitos exigidos.

Por tanto, el plazo otorgado al partido político resultaba razonable porque no se trataba de una ampliación del previsto en la ley, ni era necesario que dicho plazo estuviera expresamente previsto porque la finalidad del requerimiento únicamente atendía a otorgar garantía de audiencia en favor del derecho humano de asociación, sobre el que la Sala Superior ha establecido que debe favorecerse su ejercicio frente a formalismos que pudieran hacer nugatorio su núcleo esencial, porque si bien dicho derecho puede estar sujeto a reglas establecidas, éstas deben tener un mínimo de racionalidad, de tal manera que, si se incumplen, deba ponderarse si resulta o no jurídicamente válido negar el ejercicio del derecho.[53]

En consecuencia, por las razones expuestas, se considera que los motivos de disenso planteados por la parte actora son infundados y, por tanto, la sentencia controvertida debe confirmarse.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

[53] SUP-JDC-037/2026.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión en donde se resolvió se pueden consultar al escanear los códigos QR siguientes:

QR Sentencias **QR Sesión Pública**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.